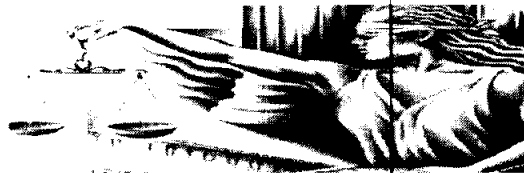


ABOGADO ESPECIALIZADO

Oscar Fernando Salamanca Bernal



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 2019-00159-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: RICARDO NIÑO PIÑEROS

YANIRE ARISMENDY

MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY

MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con C.C. No. 74.380.319 de Duitama - Boyaca, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad y representación los aquí demandados conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 05 de agosto de 2019, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial inició demanda ejecutiva mixta en contra del señor Ricardo Niño Piñeros identificado con cedula de ciudadanía No. 9.526.249, Yanire Arismendy Piñeros identificada con cedula de ciudadanía No. 40.389.231, María Camila Niño Arismendy identificada con tarjeta de identidad No. 99121708295 y María Isabela Niño Arismendy identificada con tarjeta de identidad No. 1029643708, representadas legalmente por sus progenitores.

SEGUNDO: El proceso se originó con ocasión de la hipoteca constituida sobre el predio rural denominado "VILLA GARZON - LA GAVIOTA" ubicado en la vereda las cañas del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, con cedula catastral No. 00-00-0030-0004-000 y matricula inmobiliaria No. 475-0011141 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo, con una cabida superficial de cuatrocientos dos (402 Hcts) ocho mil cuarenta y ocho metros cuadrados (8.048 Mts2).

TERCERO: Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, el Juzgado Primero civil del Circuito de Yopal, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de mis prohijados.

ABOGADO ESPECIALIZADO

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía

E-mail. oscarfernando.salamanca@bancodavivienda.com.co -- Cel. 3103461877

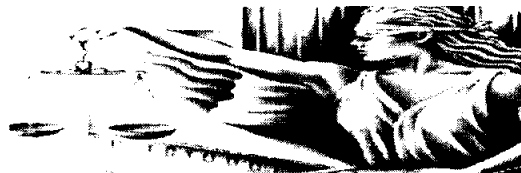
El Yopal - Casanare

28 OCT. 2020

4:49 pm
Correo

electronico
6 Ed

Olara



CUARTO: Luego del trámite correspondiente, en auto de fecha 05 de diciembre de 2019, el Despacho dispuso Emplazar a las demandadas Yanire Arismendy Piñeros, María Camila Niño Arismendy Piñeros y María Isabela Niño Arismendy Piñeros, en los términos de los artículos 293 y 108 el Código General del proceso, a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional en el día domingo.

QUINTO: Si bien es cierto el día 15 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la publicación del edicto emplazatorio a las demandadas Yanire Arismendy Piñeros, María Camila Niño Arismendy Piñeros y María Isabela Niño Arismendy Piñeros, en el periódico EL TIEMPO, jamás se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 inciso 4 del Código General del proceso.

SEXTO: A pesar de no haberse efectuado la publicación en el registro nacional de personas emplazadas el Despacho posesionó y notificó al curador ad litem en nombre de mis representadas para dar contestación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD.

Teniendo en cuenta que de parte de este litigante no se ha realizado actuación válida en el expediente y que hasta la fecha se avizoran las nulidades existentes dentro del proceso, las cuales saltan a la vista con el auto calendado del 22 de octubre del año que avanza por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por mi parte, resulta evidente que el presente escrito reviste todos los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, necesarios para alegar las nulidades que ahora se plantean.

2. DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL NUMERAL 8. DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta los hechos antes planteados, es preciso indicar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso, la cual reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancionado en la forma establecida en este código."

Lo anterior como quiera que a mis representada la señora YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ, quien debía ser convocada en este proceso en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY, no les fue notificado en debida forma el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en la medida que el emplazamiento ordenado a través del auto calendarado del 05 de diciembre del 2019 no se realizó con sujeción a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues **jamás** se realizó la publicación del emplazamiento a mis representadas en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo indica la norma aludida:

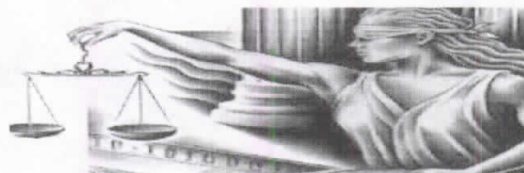
"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del

Oscar Fernando Salamanca Bernal



Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (Negrilla fuera del texto original)

La anterior afirmación la realizó teniendo en cuenta las consultas realizadas en el Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> en diferentes fechas, siéndolo la última el día de hoy, en donde, ingresados los datos de mis pro hijadas e incluso los datos del inmueble que aquí se persigue, la página web no arroja resultado alguno, indicando sin lugar a dudas que jamás se realizó la publicación exigida por la norma transcrita.

TYBA

InicioContacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Aviso!

No se encontraron registros.

X

ProcesoCidudadiarioPrelio

DepartamentoCASANARE 85

CiudadYOPAL 85001

CorporaciónJUZGADO DE CIRCUITO 31

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

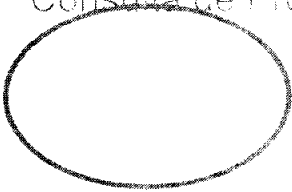
DespachoJUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL GR

Código Proceso85001310300120150015900

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía
E-mail. oscarfsalamanca@gmail.com -- Cel. 3103461877
El Yopal - Casanare



Consulta de Procesos Judiciales.



Tipo Documento	Numero de Identificacion
Primer Nombre	Segundo Nombre
Primer Apellido	Segundo Apellido
Correo Electronico	

Consulta de Procesos Judiciales.



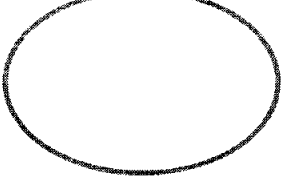
Tipo Documento	Numero de Identificacion
Primer Nombre	Segundo Nombre
Primer Apellido	Segundo Apellido
Correo Electronico	



Consulta de Procesos Judiciales.

Tipo Documento		Número de Identificación	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Razón Social			

Consulta de Procesos Judiciales.



Departamento	Ciudad
Cedula Catastral	Municipio
Es Urbano	

Con fundamento en lo anterior, es claro que al no haberse realizado la publicación del emplazamiento de mis representadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no era posible proceder a la designación de un curador ad litem que las representara en esta causa y en esa medida tampoco puede ser válida ni legal la notificación que al auxiliar de la justicia se le realizó del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de agosto de 2019, llevando a la ineludible conclusión que, tal como aquí lo alego, la notificación de YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Oscar Fernando Salamanca Bernal



ISABELA NIÑO ARISMENDY, no se realizó en debida forma, no queda otro camino más que declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, pues de lo contrario se estaría ante una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa de mis prohijadas.

3. DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP

En cuanto a esta causal, el numeral 1° del artículo 133 del CGP dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”

El presente proceso se origina en el ejercicio de la acción ejecutiva de carácter mixta, en la medida que se persiguen los derechos reales constituidos a través de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 47511141 y a su vez se persiguen los demás bienes del deudor que signó el pagaré base de ejecución. En cuanto a la determinación de la competencia, por el factor territorial, del Juez que debe conocer el proceso, el numeral 7° del artículo 278 del CGP, dispone:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Con fundamento en la norma transcrita y lo señalado con antelación, es evidente que en el presente proceso se ejercitan derechos reales, materializado en la pretensión de hacer efectiva la hipoteca, sobre un bien inmueble que no se encuentra ubicado en esta ciudad o en alguna que haga parte de este circuito judicial, por el contrario, el bien inmueble aquí perseguido con garantía real se encuentra ubicado en el Municipio de San Luis de Palenque, tal como consta en el certificado de tradición y libreta aportado por la parte demandante, en ese sentido salta a la luz que la competencia para conocer de este asunto,

ABOGADO ESPECIALIZADO

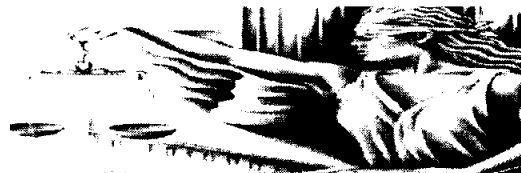
Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía

E-mail. oscarfernando.salamanca@el-yopal.com.co -- Cel. 3103461877

El Yopal - Casanare

ABOGADO ESPECIALIZADO

Oscar Fernando Salamanca Bernal



en atención a su cuantía y al factor territorial, es del Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo. Así lo ha indicado constante la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, más recientemente en el auto del 25 de enero del 2019, proferido dentro del proceso No. 11001-02-03-000-2018-03811-00, en donde indicó:

*“Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Noveno en Oralidad del Circuito de Medellín y del Circuito de Eradonia (Antioquia), para conocer de proceso **ejecutivo mixto con garantía real**. El primero de los funcionarios se declaró incompetente por considerar que el homólogo es quien debe conocer del asunto, en razón a que ese territorio se ubica en el bien objeto de gravamen. El segundo de los nombrados rehusó la atribución bajo el argumento que aquel es el competente, por el ser el domicilio del ejecutado y el sitio de cumplimiento de la obligación. La Sala de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del canon 28 del Estatuto General del Proceso, dispuso que el competente para conocer del aludido juicio ejecutivo mixto con garantía real es el funcionario que se sitúa en el nombrado Municipio de Antioquia. Destacó, que no es la vecindad del pasivo que deba usarse para escoger al funcionario competente, toda vez que las acciones como la que se estudia lleva incita la realización de la garantía real, por ello, la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso al juzgador donde se ubica el predio.”* (Las negrillas son mías)

Con fundamento en lo expuesto, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto en atención al factor territorial, por lo que se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 1º del artículo 133 del CGP.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los argumentos antes expuestos solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado frente a mi prohijada YANIRE ARISMENDY MARTÍNEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY, por haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP y en consecuencia se dé aplicación a lo preceptuado en el en el artículo 137 del CGP que al respecto dispone:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido sancionadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las

ABOGADO ESPECIALIZADO

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía

E-mail. oscarfernando.salamanca@yopmail.com -- Cel. 3103461877

El Yopal - Casanare

ABOGADO ESPECIALIZADO

Oscar Fernando Salamanca Bernal



reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.” (Las negrillas son mías)

SEGUNDO: Se declare la nulidad de todo lo actuado respecto de todos los demandados con fundamento en el numeral 1° del artículo 133 del CGP y en consecuencia se remita la actuación al Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, en aplicación a lo establecido en el artículo 138 del CGP que sobre el particular indica:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse” (Negrillas fuera del texto original)

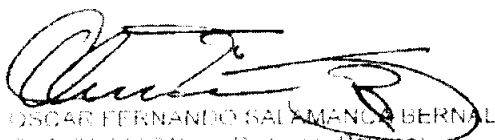
IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas los Pantallazos de las consultas realizadas a través de la página:

<https://procedimientosadministrativos.gov.co/ProcedimientosAdministrativos/Consultas/consultas.html>

En las que se evidencia que no se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Cordialmente,


OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 34.383.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174336 de C. S. de la J.

ABOGADO ESPECIALIZADO

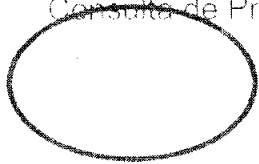
Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía

E-mail. oscarfernando.salamanca@procuraduria.gov.co -- Cel. 3103461877

El Yopal - Casanare

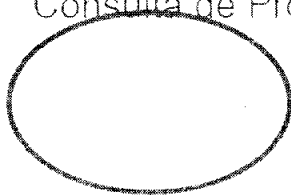


Consulta de Procesos Judiciales



Departamento		Ciudad	
Corporación		Código Postal	
Despacho		Correo Electrónico	

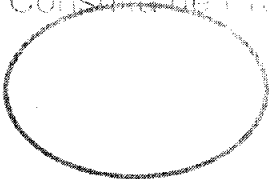
Consulta de Procesos Judiciales.



Tipo Documento		Número de Identificación	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Razon Social			



Consulta de Procesos Judiciales.



Tipo Documento

Numero de
identificacion

Primer Nombre

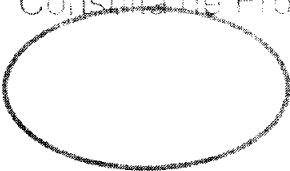
Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Razon Social

Consulta de Procesos Judiciales.



Tipo Documento

Numero de
identificacion

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Razon Social

ABOGADO ESPECIALIZADO

Notificaciones. Calle 15 No. 15-59 Of. 103. Edif. Normandía
E-mail. oscar.salamanca@tyba.gov.co -- Cel. 3103461877
El Yopal - Casanare



Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento	CASANARE 85	Ciudad	SAN LUIS DE PALENQUE 85325
Cédula Catastral	000000300004000	Matricula Inmobiliaria	4750011141
Es Urbano	RURAL		